



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC
LIMA
DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de junio de 2018

La resolución recaída en el Expediente N.º 02948-2013-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera y el voto conjunto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, quienes coinciden en declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, en aplicación del artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Va acompañada también del voto en minoría de la magistrada Ledesma Narváez, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.


Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA Y
DISPONERSE QUE LOS DEMANDADOS NO VUELVAN A INCURRIR EN
HECHOS LESIVOS COMO LOS QUE MOTIVARON LA DEMANDA**

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con la existencia de sustracción de materia en la presente causa, discrepo radicalmente del hecho que se haya declarado improcedente la demanda interpuesta, pues considero que, dada la evidente vulneración de los derechos objeto de la pretensión, debió declararse fundada la demanda, a los efectos que los demandados no vuelvan a incurrir en hechos lesivos semejantes a los que dieron origen a la demanda. Ello, en armonía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Las razones que sustentan mi posición son básicamente las siguientes:

1. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al regular la finalidad de los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento establece literalmente:

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”

2. A su turno, el artículo 5 del mismo Código Procesal Constitucional, al reglar sobre las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, consagra entre ellas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

en su inciso 5 la improcedencia por sustracción de la materia, preceptuando a la letra que:

“No proceden los procesos constitucionales cuando:

... ”

5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable;...”

3. Ahora, la sustracción de la materia, sea porque la vulneración al derecho constitucional ha cesado o sea porque la agresión se ha convertido en irreparable, puede presentarse antes de interponerse la demanda (artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional) o después de interpuesta la demanda e iniciado el proceso constitucional (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional).
4. Es decir, existen dos momentos en los que se puede presentar la sustracción de la materia y sus efectos procesales:
 - 4.1 Primer momento: cuando la sustracción de materia se produce antes de la presentación de la demanda, en cuyo caso esta deberá ser siempre declarada improcedente.
 - 4.2 Segundo momento: cuando la sustracción de materia se produce después de la presentación de la demanda, en cuyo caso podrá declararse improcedente la demanda o, *atendiendo a la gravedad del agravio producido*, deberá declararse fundada la demanda para evitar que el emplazado incurra en el futuro en las *acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda*.
5. Nótese que en este segundo momento, se impone al Juez Constitucional la ineludible obligación de analizar con especial celo la gravedad del agravio y, de comprobarse tal gravedad, cumplir las siguientes obligaciones inexcusables:
 - Declarar fundada la demanda;
 - Precisar los alcances de su decisión;
 - Disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código; y
 - Dejar expedito el derecho de la parte afectada para denunciar al infractor por la responsabilidad penal que corresponda, de ser el caso.
6. Ciertamente, que tales obligaciones corresponden no solo al rol tuitivo de los derechos fundamentales que tiene el Juez Constitucional, sino a su papel preventivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

y disuasivo en la protección y garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; máxime cuando está en juego la afectación del derecho a las condiciones adecuadas de reclusión de la persona privada de su libertad, que corresponden al ilícito penal investigado y a las características y antecedentes de quien se encuentra en dicha situación. Es decir, el derecho de la persona privada de su libertad de estar en reclusión bajo la clasificación correspondiente.

7. En el caso particular, nos encontramos frente a un proceso constitucional de habeas corpus, promovido por el señor Juan de Dios Zorrilla Quintana en favor del señor David Sánchez Manrique Pancorvo, contra la presidenta del órgano técnico del tratamiento del establecimiento penitenciario Ancón I, señora Vilma Luz Páucar Rojas, en el cual se ha invocado la afectación del derecho a un tratamiento penitenciario acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que, en su calidad de procesado con mandato de detención, se le ha clasificado en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial y no en el Régimen Cerrado Ordinario, que por ley le corresponde; máxime si no es miembro de ninguna organización criminal y carece totalmente de antecedentes penales y policiales.
8. Al respecto, debo enfatizar que con posterioridad a la iniciación del presente proceso constitucional, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, condenó a David Sánchez Manrique Pancorvo por la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Simple, y contra la tranquilidad pública, en la modalidad de Disturbios, a veinticinco años de pena privativa de la libertad, modificando así la sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala Penal para Procesados con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo había condenado por la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, por Alevosía y contra la tranquilidad pública, en la modalidad de Disturbios, a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.
9. En tal sentido, se advierte de la sentencia referida en el punto anterior que la condición de procesado del beneficiario ha variado, pues hoy cuenta con una sentencia condenatoria firme, que afecta al presente proceso, pues imposibilita emitir un pronunciamiento destinado a retrotraer las cosas al estado anterior de la afectación del derecho reclamado. Sin embargo, ello no impide que en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se pueda emitir un pronunciamiento sobre la evidente lesión de los derechos fundamentales invocados, particularmente porque los alegatos planteados por el beneficiario respecto a que le correspondía ser clasificado en el Régimen Cerrado Ordinario (por no ser miembro de ninguna organización criminal, carecer de antecedentes penales y policiales, ser miembro de una familia funcional y organizada, ser un profesional egresado de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

universidad de prestigio, economista y contador titulado, y tener domicilio propio y conocido), han sido confirmados por la Corte Suprema en instancia definitiva, al determinar que su acción ilícita no fue con alevosía ni en banda.

10. Por ello, a mi juicio, corresponde declarar FUNDADA la demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, por cuanto, a pesar de haberse producido la sustracción de la materia por haber variado la calidad del beneficiario de procesado a condenado, y por lo tanto su estatus carcelario de preventivo se ha visto modificado a definitivo, ello no significa que en su momento no haya existido una grave vulneración a sus derechos constitucionales ni que nos encontremos impedidos de dar mérito a tales hechos.
11. En efecto, se encuentra totalmente acreditado en autos, que la condición que mantenía don David Sánchez Manrique Pancorvo para efectos del proceso penal que en su momento se le iniciara, no solo era la de un simple procesado, sino y adicionalmente, la de una persona a la que por vez primera se le imputaba la comisión de un ilícito penal. Es decir, la de un procesado primario, sin antecedentes penales, que contaba con estudios superiores, que ostentaba un título profesional, que tenía un trabajo y un domicilio conocido. No se trataba de un sujeto de alta peligrosidad, avezado, con antecedente, sin profesión y sin trabajo conocido.
12. Frente a tales circunstancias, lo que le correspondía, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y en los artículos 59 y 60 de su respectivo reglamento, era un régimen carcelario de carácter cerrado ordinario, sujeto a un régimen ordinario de visitas, entre otras condiciones; y no un régimen cerrado especial Etapa A, como el que indebida e injustamente se le aplicó, habiendo sido totalmente injustificado y, por demás, irrazonable, censurable y desproporcionado, el que se le haya sometido a este último, que es un régimen carcelario absolutamente excepcional propio de aquellas personas de muy alta peligrosidad y con probados antecedentes criminales.
13. Pretender basarse, como ocurrió en el presente caso, en la simple discrecionalidad administrativa como único referente de clasificación de un interno, supone, a mi juicio, un claro actuar ajeno a los imperativos establecidos en las normas aplicables y una violación de los principios constitucionales de favorabilidad del procesado y presunción de inocencia; ya que, por muy grave que pueda parecer la conducta atribuida a una persona, esta no debe ser medida en un sentido absolutamente incriminatorio cuando se está en etapa de investigación. Por tanto, en las circunstancias descritas, es deber del Juez Constitucional declarar que la vulneración sí se configuró y que actos como los que dieron origen a la demanda no se vuelvan a cometer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

14. Finalmente, hago hincapié que de la gravedad de la lesión producida al derecho del demandante queda ratificada en forma indubitable e inobjetable con la sentencia dictada por la precitada Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, dictada el 15 de marzo de 2016, en el expediente N° 1658-2014, que condenó al señor David Sánchez Manrique Pancorvo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Simple y no en la modalidad de Homicidio Calificado con ferocidad como se le venía imputando.

Por las razones expuestas, mi voto es porque, en aplicación del artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, se declare fundada la demanda de hábeas corpus y se disponga que actos como los que dieron origen a la misma no se vuelvan a repetir, sin perjuicio de las sanciones que, previo proceso administrativo disciplinario, deberán imponerse a los funcionarios que intervinieron en la aplicación de un régimen de reclusión para el demandante, notoriamente desproporcionado, inadecuado e injusto.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE PANCORVO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque no comparto ni los fundamentos ni la decisión de la mayoría de mis colegas. En ese sentido, expondré las razones por las que estimo que, en este caso, la demanda debió ser declarada como **FUNDADA**.

*

El Tribunal, por mayoría, ha resuelto declarar que el daño producido en este caso se ha vuelto irreparable, por lo que correspondería declarar improcedente la demanda. Estimo, sin embargo, que el Código Procesal Constitucional habilita la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo independientemente de dicha circunstancia. En efecto, de conformidad con el artículo 1 del referido cuerpo normativo, “[s]i luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda”.

Esta cláusula tiene una finalidad particular: evitar que el solo transcurso del tiempo ampare el arbitrio, sea que este provenga de los particulares o del mismo Estado. Existe, en la actualidad, una considerable carga procesal, la cual genera que la tramitación de los procesos constitucionales no sea especialmente célere. Considera que el artículo 1 del código permite que ese déficit no redunde el perjuicio del demandante. Muchos de los casos que llegan al Tribunal, por el transcurso del tiempo, ya han devenido en vulneraciones irreparables, pero ello no debe impulsaron a rechazar la demanda. Antes de eso, deberíamos examinar el fondo de la controversia para al menos evitar que, a futuro, situaciones similares se presenten. El rol del Tribunal consiste en tutelar los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, y ello solo es posible a través del desarrollo de criterios y guías para el accionar, fundamentalmente, del poder público.

En este caso, la mayoría estima que la nueva situación jurídica del recurrente impide que el Tribunal ordene un tratamiento penitenciario diferenciado, ya que ya no es, en la actualidad, un procesado. Esto permitiría que presente una nueva solicitud para solicitar la asignación de un nuevo régimen.

No considero que, como Tribunal responsable de la custodia de los derechos, debamos proceder de ese modo. En este caso existen distintos elementos que habilitan la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo. Y ello es así no solo por la especial incidencia que la decisión de la administración penitenciaria ha ocasionado en este caso, sino, además, porque ello permitiría que esclarezcamos lo que es, a mi juicio, un tema trascendental en los procesos penales, y que guarda relación con el tratamiento que se brinda a los procesados. Esto permitiría que, a futuro, no se produzcan situaciones similares. En ese sentido, corresponde examinar el fondo de la controversia para determinar si se vulneraron los derechos que alega la parte recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE PANCORVO

**

David Sánchez Manrique Pancorvo presenta demanda de habeas corpus en contra de la Presidenta del Órgano Técnico del Tratamiento del Establecimiento Penitenciario Ancón I. Vilma Luz Paucar Rojas. Solicita un tratamiento penitenciario con razonabilidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. El acto lesivo que invoca consiste en la denegación de su pedido de reconsideración, a fin de ya no ser clasificado en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial. Estima que su calidad de procesado, aunado a una serie de elementos personales, impiden que sea insertado en ese régimen.

Estoy convencido que no es, en principio, una competencia de este Tribunal la de determinar el régimen penitenciario en el que deban estar los procesados o condenados. Sin embargo, ello no impide que determinemos si es que la existencia de un tratamiento desproporcional e irrazonable en contra de un reo amerita la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la administración penitenciaria.

En este caso, se clasificó a David Sánchez en la Etapa "A" del Régimen Cerrado Especial, el cual se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina, y se aplica para los reos de más difícil readaptación. La asignación de este tratamiento penitenciario trae distintas consecuencias. Entre ellas, podemos advertir las siguientes, las cuales se encuentran contenidas en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS:

- a) La revisión, por parte del personal de seguridad, de la correspondencia (artículo 38)
- b) Dos visitas semanales de máximo 3 familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, varones o mujeres, incluido el cónyuge o concubino. Las visitas se realizan a través de locutorio (artículo 63).
- c) Tienen la obligación de trabajar o estudiar, como mínimo, cuatro horas al día (artículo 63).
- d) Beneficio de la visita íntima con una periodicidad de 30 días (artículo 63)
- e) Visita de menores de edad cada 15 días, el cual debe estar acompañado de su padre, madre o tutor (artículo 63).

Ahora bien, es oportuno precisar que no por el hecho de ser procesado corresponde, de manera automática, la asignación de un régimen determinado. En ese sentido, el artículo 59 del referido decreto también dispone que, previo informe detallado del Cuerpo Técnico de Tratamiento, sea posible que ellos también puedan ser sometidos a las reglas del Régimen Cerrado Especial. Sin embargo, existen ciertas reglas para la clasificación que me generan preocupación, y que, si bien se refieren al particular caso del demandante, puedan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE PANCORVO

también ser objeto de aplicación a otras personas que se encuentren en una situación similar.

La revisión de los informes emitidos por las autoridades penitenciarias me genera cierto grado de preocupación, particularmente por los criterios que se emplean para la asignación del puntaje que generará la clasificación del reo.

Así, a fojas 46 obra el Informe Nro. 104-2012-INPE/18-232-JC, en el que se expresan las razones que justifican la clasificación de David Sánchez Manrique en el Régimen Cerrado Especial.

En dicho informe, se consideran los siguientes factores:

- Traslado por relacionarse con personas que alteran el orden.
- No reconoce su “participación” en el delito.
- Conducta delictiva efectuada de manera esporádica.
- Consecuencias de la comisión del delito.
- Número de agentes que participaron en el delito.
- Penalidad del delito atribuido.

Según advierto, se tratan de criterios en los que, de una u otra manera, se estaría obligando a que el procesado (esa era su condición al momento de presentar la demanda) reconozca una responsabilidad en un delito en el que aun no se ha comprobado judicialmente su participación. La aplicación de estos criterios se encuentra relacionada, claro está, con la clasificación penitenciaria que se asignará para la persona evaluada. Sin embargo, estimo que la administración penitenciaria debería velar porque a las personas que tengan la condición de “procesadas” puedan ser evaluadas atendiendo a factores distintos a los de la posible participación en el evento delictivo, lo cual aun se encuentra pendiente de determinar en el proceso judicial respectivo.

Es por ello que mi voto es porque la demanda sea declarada como **FUNDADA** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, a fin que, a futuro, la administración penitenciaria no tome en cuenta, al momento de clasificar a los procesados en los regímenes penitenciarios, aspectos concernientes a la supuesta participación en los hechos delictivos que se les atribuyen.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

I.- Sobre la evaluación que corresponde realizar a un juez o jueza en un proceso constitucional de la libertad en general y en un hábeas corpus en particular.

1. - Debe tenerse presente que en este tipo de procesos lo que se discute es si en cada caso en particular se ha dado una violación o una amenaza de violación a algún (os) derecho (s) fundamental (es).

2.- Es más, si se trata de un hábeas corpus, el derecho vulnerado o amenazado debe ser el de la libertad personal o el de derechos que le resulten conexos, de acuerdo con parámetros que incluso hemos explicado en otros votos (ver, por ejemplo el voto que emitimos en el caso "Ramírez Tamayo y otros" STC 929-2014-HC/TC).

3.- En este caso en particular, además, debe tenerse presente que se alega que, dentro de los diferentes subtipos de hábeas corpus reconocidos por este mismo Tribunal (ver, entre otros, lo resuelto en el caso "Eleobina Aponte") nos encontraríamos ante un supuesto de hábeas corpus correctivo. Aquí entonces no se discute si el recurrente estuvo debidamente o indebidamente procesado, ni si luego fue debida o indebidamente condenado. Lo que se discute en este hábeas corpus es si las condiciones de detención que se le impusieron son proporcionales a la gravedad del delito cometido y de la peligrosidad del detenido.

4.- Y es que toda persona, por más execrable que haya sido el delito que ha cometido, cuenta con derechos fundamentales. A este Tribunal Constitucional le corresponde tutelar esos derechos frente a cualquier vulneración o amenaza de vulneración de los mismos. Un delincuente puede ser procesado y hasta condenado por un delito, pero las condiciones de su detención no pueden ser denigratorias de su dignidad como persona, o por lo menos, desproporcionadas con la gravedad del delito por el que se le procesa e incluso condena, o irrazonables ante la peligrosidad que demuestra. Estas consideraciones no pueden ser dejadas de lado en casos como el que genera el presente voto singular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ

MANRIQUE

PANCORVO

II. Sobre el principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Art. 139 inciso 22 de la Constitución)

5.- El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución reconoce, "*el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*". Cabe precisar que este principio, con fórmulas normativas similares, también se encuentra reconocido en instrumentos internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos¹, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²), así como en las constituciones de otros países.³

6.- Sobre el contenido de dicho principio (también denominado *principio resocializador*), el Tribunal Constitucional ha señalado que la resocialización, en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales: a) *la reeducación*, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad; b) *la reincorporación social*, que nos remite al resultado fáctico de recuperación social, que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos; y c) *la rehabilitación*, que expresa un cambio en el estatus jurídico y se define como la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos (fundamento 31 de la STC 0033-2007-P1/TC).

7.- Por otro lado, si bien se ha entendido que el principio resocializador constituye un límite especial para el legislador al momento de regular la duración o el cumplimiento de las penas, como ocurre con el caso de la *cadena perpetua* (STC. Exp. 00010-2002-AI/TC, fundamentos 182-183), o los *beneficios penitenciarios* (STC. Exp. 03754-2012-PHC/TC, fundamento 3;

¹ Art. 5.6 (CADH): Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

² Art. 10.3 (PIDCP): El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

³ Art. 25.2 (Constitución española): Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

Exp.00382-2012-PHC/TC, fundamento 2; Exp. 03588-2011-PHC/TC, fundamento 2; Exp. 03648-2011-PHC/TC, fundamento 2; Exp. 02249-2007-PHC/TC, fundamento 3; entre otros); su contenido no se agota en dichos ámbitos. Y es que el principio resocializador también debe ser entendido como un mandato conductual hacia los poderes públicos, esto es, como un principio constitucional orientador de la política penal y penitenciaria.⁴

8.- A tal efecto, todos los agentes que integran el sistema nacional penitenciario deben desarrollar sus planes, directrices y normativas teniendo como guía el principio resocializador. Aquello incluye, por supuesto, a los diversos regímenes penitenciarios y al tratamiento penitenciario que se deriva de ellos, que se aplica a cada persona privada de libertad, ya sea que tenga condena firme o solo se encuentre sometida a una medida de prisión preventiva.

III. Sobre las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad sin condena

9.- En ese sentido, un aspecto fundamental en el desarrollo de la política penitenciaria lo constituye, qué duda cabe, el régimen aplicable a las personas privadas de libertad que aun no tienen condena firme, en tanto este sector de la población penitenciaria amerita una atención especial en función a la situación jurídica en la que se encuentran. Al respecto, las personas privadas de libertad sin condena constituyen un porcentaje considerable dentro de la población penitenciaria en nuestro país. Y es que, de acuerdo a información del Instituto Nacional Penitenciario-INPE, a junio de 2017, en el Perú existen 84,741 personas reclusas en establecimientos penitenciarios, de las cuales 35,727 tienen la condición de *procesados*, mientras que 49,014 se encuentran *sentenciados*.⁵

10.- Cabe precisar que la aplicación de la prisión preventiva, en tanto medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la *última ratio* por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal (STC. Exp. 02915-2004-HC/TC). Sin embargo, desde el momento en que el imputado ingresa en un centro penitenciario y queda sometido al régimen

⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. El fin constitucional de la reeducación y reinserción social ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español? p. 374. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, VOL. LXVII, 2014.

⁵ INPE. Informe Estadístico Penitenciario (junio 2017). p. 6. Disponible en: http://www.inpe.gob.pe/pdf/junio_2017.pdf (consultado el 27 de setiembre de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

penitenciario establecido al efecto, la prisión preventiva se convierte en una «pena a cuenta», dado que los internos procesados están privados de libertad igual que los internos penados y en algunos casos por largos espacios de tiempo; lo que equivale a aceptar la evidencia de que entre una y otra privación de libertad se da una clara comunidad de naturaleza, que se hace patente tanto en la identidad de los bienes personales afectados en cada caso, como por el modo en que se produce esa afectación.⁶

11.- Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, el *principio de presunción de inocencia* es el punto de partida para cualquier otorgado a las personas que se encuentran en prisión preventiva. Ello toda vez que no solo es el principio rector en la decisión de imponer esta medida a una persona, sino que además tiene implicaciones concretas en las condiciones de detención a las que se le somete. En este sentido, el Derecho internacional dispone en primer lugar la separación entre personas condenadas y procesadas, y que el régimen de detención al cual éstas son sometidas sea cualitativamente distinto en algunos aspectos al aplicado a las personas condenadas.⁷

12. Así, existen diversos instrumentos internacionales que regulan las condiciones de reclusión que deben regir para las personas privadas de libertad que no tienen condena efectiva. En ese sentido, las Normas de la ONU estándar Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas inicialmente por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957. Posteriormente, dichas reglas fueron revisadas, lo que ha dado lugar recientemente a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela*), aprobadas por Resolución de la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.⁸ Este último instrumento establece las pautas básicas que deben exigirse actualmente en el tratamiento de personas detenidas en espera de juicio.

13. Dentro de las reglas señaladas, resaltan las siguientes: a) las personas procesadas gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de

⁶ NISTAL BURÓN, Javier. Vicisitudes penitenciarias de la prisión preventiva. Régimen penitenciario y principio constitucional de presunción de inocencia. Diario La Ley 7282, Sección Doctrina, del 12 de noviembre de 2009. p. 15.

⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (2013). Párrafo 244. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/pp1/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf> (consultado el 24 de noviembre de 2017).

⁸ Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1> (consultado el 23 de noviembre de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

forma consecuente con dicha presunción⁹; b) permanecerán en espacios separados de los penados;¹⁰ c) podrán alimentarse, si lo desean, por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o amigos;¹¹ d) podrán utilizar sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas o, si llevan uniforme, éste deberá ser diferente al que utilizan los penados;¹² e) tendrán la posibilidad de trabajar y de recibir una remuneración, pero no se les obligará a ello;¹³ f) podrán acceder, ya sea a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario;¹⁴ g) podrán recibir la visita de su propio médico o dentista, si su petición es razonable y tiene condiciones para sufragarlo;¹⁵ g) deberán ser informados con prontitud de las razones de su detención y del delito que se les imputa;¹⁶ h) si no cuentan con un asesor jurídico de su elección, tendrán derecho a que un juez u otra autoridad le designe uno, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos.¹⁷

14.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas sentencias la necesidad de que los Estados brinden ambientes separados de reclusión a personas procesadas de condenadas, además de dispensarles un tratamiento diferenciado.¹⁸

15.- Entonces, en virtud al principio resocializador, reconocido tanto en nuestra Constitución, en instrumentos internacionales de Naciones Unidas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el legislador, así como los demás agentes que integran el Sistema Nacional Penitenciario, deben garantizar un tratamiento penitenciario especial a las personas privadas de su libertad que todavía no tienen sentencia, en razón a su especial situación jurídica, diferenciándose de aquel previsto para las personas con condena efectiva.

⁹ Regla 111 inciso 2.

¹⁰ Regla 112 inciso 1.

¹¹ Regla 114.

¹² Regla 115.

¹³ Regla 116.

¹⁴ Regla 117.

¹⁵ Regla 118.

¹⁶ Regla 119 inciso 1.

¹⁷ Regla 119 inciso 2.

¹⁸ Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párrafo 169. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 158. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párrafos 380 y 381.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

IV. Sobre la constitucionalidad de la aplicación del Régimen Especial Cerrado para personas con prisión preventiva

16.- El artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, referido a la clasificación de internos procesados en un régimen penitenciario (incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 984, publicado el 22 de julio de 2007), señalaba lo siguiente:

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. **Excepcionalmente**, y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, **podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.**

La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial (resaltado nuestro).

17.- En caso que los internos procesados vinculados a organizaciones criminales no fueran clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, de conformidad con lo señalado por el artículo 11-C del Código de Ejecución Penal (incorporado también por Decreto Legislativo 984).

18.- Al respecto, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00012-2011-AI/TC analizó, entre otras disposiciones, la constitucionalidad de los mencionados artículos 11-B y 11-C del Código de Ejecución Penal, en los extremos que: a) permite la ubicación de los internos procesados, previa evaluación de su perfil personal y siempre que se encuentren vinculados a una organización criminal, en una de las etapas del denominado Régimen Cerrado Especial, y; b) exige que los internos procesados vinculados con una organización criminal, que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, sean ubicados en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario.

19.- Al respecto, este Tribunal Constitucional determinó que dichas disposiciones suponen una intervención normativa en el contenido *prima facie* del derecho a la presunción de inocencia. Ello toda vez que los criterios de evaluación, clasificación y ubicación de los internos procesados como integrantes de una organización criminal no se fundan en una sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

condenatoria que los declara como pertenecientes a ella, sino solo en base a la *imputación de la comisión de delitos que justifican el inicio de la investigación judicial*. Sin embargo, esta intervención sería de intensidad *leve*, por cuanto solo tendría implicancia en la ubicación del interno procesado en un régimen penitenciario, y no en la determinación de la responsabilidad penal (STC. Exp. 00012-2011-AI/TC, fundamentos 72 y 73).

20.- A partir de dicha situación, este Tribunal Constitucional, a la luz del test de proporcionalidad, declaró que los artículos 11-B y 11-C del Código de Ejecución Penal, incorporados por el Decreto Legislativo 984, son *constitucionales* (STC. Exp. 00012-2011-PI/TC, fundamentos 75-84), en la medida que:

- a) Dichas disposiciones responden a dos fines constitucionales, como son en primer lugar, el impedir que los establecimientos penitenciarios se conviertan en centros de actividad delictiva, garantizando la seguridad ciudadana (Art. 44 de la Constitución); y, luego, el de impulsar una adecuada rehabilitación de los internos que no revisten mayor peligrosidad, aislándolos de los que sí lo son de acuerdo a su perfil personal, además de imputárseles pertenecer a una organización criminal (Art. 139.22 de la Constitución).
- b) Los artículos 11-B y 11-C *son idóneos* para alcanzar los objetivos señalados, ya que: i) fomentan la desarticulación del funcionamiento de la organización criminal al interior del establecimiento penitenciario, y si no imposibilita que pueda operar, al menos la dificulta; ii) impiden que la convivencia de los internos de un establecimiento penitenciario se realice con independencia del diagnóstico y pronóstico criminológico de cada uno de ellos, especialmente de aquellos vinculados a organizaciones criminales.
- c) Los artículos 11-B y 11-C *son necesarios*, por cuanto no existen medidas alternativas que sean igualmente idóneas para alcanzar los objetivos perseguidos. No cuenta la hipótesis de que la evaluación, clasificación y ubicación del interno hubiese requerido sentencia condenatoria, pues éste no sería un medio igualmente idóneo.
- d) Finalmente, los artículos 11-B y 11-C superan el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, en la medida que, si bien la intensidad de la afectación al derecho de presunción de inocencia en el presente caso es *leve*, la *optimización* de los fines constitucionales perseguidos por las disposiciones analizadas es *mayor*: a) la optimización de garantizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

seguridad ciudadana es de *elevada importancia*, en razón de las posibilidades de realización del fin, a partir de las consecuencias del aislamiento del interno para con otros miembros de la organización criminal, tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario, y; b) la optimización de impulsar una rehabilitación de los internos de acuerdo a su perfil criminológico también es *elevada*, dado que se separa a los de menor peligrosidad de aquellos que sí presenten dicha condición, en función a su perfil personal, además de imputárseles pertenecer a una organización criminal.

21.- Cabe precisar que el artículo 11-B del Código Penal exigía, como requisitos para aplicar el Régimen Cerrado Especial a un interno procesado de manera excepcional: *a) la vinculación del interno a una organización criminal y b) la evaluación de su perfil personal*. Posteriormente, dicho artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1239, publicado el 26 septiembre 2015, variando los requisitos para aplicar el citado Régimen Especial Cerrado en el supuesto indicado: *a) la vinculación del interno a una organización criminal o b) su condición de un mayor tratamiento para su readaptación, y c) la evaluación de su perfil personal*.

22.- Como se advierte, la actual normativa establece la posibilidad, de manera alternativa, de probar que el interno pertenece a una organización criminal o que requiera de un mayor tratamiento para su readaptación, además de la evaluación de su perfil personal, por lo que se habrían extendido los supuestos para aplicar a los internos procesados el Régimen Cerrado Especial.

23.- Queda claro entonces que el interno-procesado goza del derecho a la presunción de inocencia. En ese sentido, si bien materialmente, y en aplicación de una medida de prisión preventiva, se puede ver sometido, al igual que otros internos, a regímenes tan severos como el del Régimen Especial Cerrado, la presunción de inocencia exige que esta situación devenga en excepcional; y, por ende, aplicable siempre y cuando se acrediten fehacientemente los supuestos para su procedencia.

Análisis del caso concreto

Inexistencia de vínculos del favorecido con actos de criminalidad organizada

24.- En el presente proceso de hábeas corpus, el abogado del beneficiario David Sánchez Manrique Pancorvo, mediante demanda de fecha 24 de mayo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

2012, cuestionó la clasificación del régimen penitenciario que le realizó la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, ubicándolo en el régimen cerrado especial Etapa "A". Al respecto, señaló que: (1) dicha clasificación vulnera el derecho del favorecido a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se lo ubica en un régimen penitenciario agravado, sin considerar sus calificaciones personales; (2) se lo ha clasificado como si fuese responsable de los delitos por los que todavía viene siendo investigado, lo que vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

25.- La defensa del beneficiario criticó la evaluación de clasificación realizada por la Junta de Clasificación para determinar el régimen penitenciario que se le aplicó, ya que no se habían considerado sus calificaciones personales. Al respecto, se hacía necesario revisar el Informe 104-2012-INPE/18-232-JC de fecha 31 de mayo de 2012 (foja 46), el cual explica el procedimiento y las puntuaciones obtenidas a partir de la evaluación realizada al beneficiario. Es en base a ello que se habría fijado para Sánchez Manrique el Régimen Cerrado Especial Etapa "A".

26. Como se señaló anteriormente, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC confirmó la constitucionalidad del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal (incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984, publicado el 22 de julio de 2007, vigente al momento de realizar el informe de clasificación al beneficiario Sánchez Manrique Pancorvo en el mes de noviembre de 2011), el cual permitía que a un interno procesado le sea aplicable excepcionalmente el Régimen Cerrado Especial. Sin embargo, y de acuerdo a la sentencia citada, dicho régimen excepcional solo era válido si se garantizaba la optimización de dos fines de carácter constitucional: a) la protección de la seguridad ciudadana frente al crimen organizado, aislando a los miembros de dichas organizaciones y fomentando la desarticulación de las mismas, o b) la adecuada rehabilitación de los internos en función a su perfil personal, distinguiendo a aquellos que forman parte de organizaciones criminales de los que no. En ese sentido, el propio artículo 11-B del Código de Ejecución Penal señalaba que *"la vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial"*.

27.- Sin embargo, del análisis del expediente no se advierte, en modo alguno, que las autoridades penitenciarias hayan aplicado el Régimen Cerrado Especial al beneficiario David Sánchez Manrique Pancorvo para garantizar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

protección de la seguridad ciudadana frente a la criminalidad organizada. Ello, por cuanto, durante la tramitación del proceso penal seguido en contra del beneficiario (Exp. 1555-11), en ningún momento se le atribuyó el formar parte de una organización criminal o haber cometido un delito en calidad de miembro de una agrupación delictiva. Así, se tiene lo siguiente:

- a) En la denuncia 1013-2011 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Descentralizada de Santa Anita, del 28 de setiembre de 2011 (a foja 18 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), se le imputa al beneficiario, junto a otros intervinientes, la comisión de los delitos de homicidio calificado (Art. 108 C.P.), lesiones graves (Art. 121 C.P.) y disturbios (Art. 315 C.P.), por los hechos ocurridos el 24 de setiembre de 2011 en el Estado Monumental del Club Universitario de Deportes.
- b) En el dictamen 156-13-8° FSPL, del 27 de mayo de 2013 (a foja 28 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), formulado por la Octava Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Lima (Exp. 1555-11), se le acusa al beneficiario por la comisión de los delitos de homicidio calificado por ferocidad (Art. 108 C.P.) y disturbios (Art. 315 C.P.).
- c) En la sentencia del 5 de marzo de 2014, expedida por el Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (a foja 120 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional), se le condena al beneficiario a 35 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de homicidio calificado (Art. 108 C.P.) y disturbios (Art. 315 C.P.). Luego de haber sido impugnada dicha sentencia, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Recurso de Nulidad 1658-2014,¹⁹ modificó únicamente la condena del delito de homicidio calificado impuesta al beneficiario, atribuyéndole más bien la comisión del delito de homicidio simple (Art. 106 C.P.), lo que determinó la reducción de la pena a 25 años.

28.- De las piezas procesales analizadas, se advierte entonces que la aplicación del Régimen Cerrado Especial al recurrente, en su condición de procesado, a pesar de ser la más agravada, no se fundó en su pertenencia a una organización criminal, tal como lo exige el propio artículo 11-B del Código y lo ha confirmado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 00022-2011-PI/TC.

¹⁹ Disponible en: www.pj.gob.pe (consultado el 27 de noviembre de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

Falta de distinción entre procesados y condenados para la determinación del régimen penitenciario aplicable

29.- Por otro lado, y de acuerdo al Informe 104-2012-INPE/18-232-JC, del 31 de mayo de 2012, emitido por el Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón (a foja 46 del expediente), se explica que la adopción del Régimen Cerrado Especial nivel "A" impuesto al favorecido David Sánchez Manrique Pancorvo es el resultado de una evaluación realizada por la Junta de Clasificación. Esa junta era integrada por el abogado Carlos Valverde Adama, la asistente social Alicia Abad Paz y el psicólogo José Escudero Navarro. Conviene anotar además que dicha evaluación se realizó en tres ámbitos (áreas social, psicológica y legal), con la aplicación de diversas variables, de acuerdo a lo señalado en el "*Manual de Procedimientos para la Clasificación de Internos Procesados y Sentenciados a nivel nacional y para la organización del expediente de beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional*" (aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario 527-2011-INPE/P, del 11 de julio de 2011).

30.- Al respecto, llaman la atención las diferentes variables utilizadas para realizar la evaluación en las áreas social, psicológica y real, toda vez que no distinguen entre la condición de procesados y sentenciados, a pesar que diversos instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisamente exigen ello. Por ejemplo, dentro de la evaluación del **área psicológica**, una variable es la "*Responsabilidad frente al delito*", cuyo indicador es "*No reconoce su participación*". Aquello sin tomar en cuenta que, al momento de evaluar al beneficiario, éste todavía tenía la condición de procesado.

Ausencia de motivación en la comunicación al favorecido de su clasificación en el Régimen Cerrado Especial

31.- Asimismo, este Tribunal Constitucional quiere llamar la atención en el hecho que al beneficiario, cuando las autoridades de la División de Tratamiento del establecimiento penal de Ancón le comunicaron su clasificación al Régimen Especial Cerrado nivel "A" con fecha 14 de noviembre de 2011, mediante Notificación 318-2011-INPE-18-238-DIV.TTO (a foja 325), únicamente se le indicó dicha situación, sin expresar las razones o motivos que determinaron dicho resultado. Igualmente, y al momento de contestar el recurso de reconsideración presentado por el beneficiario y su abogado a la clasificación del régimen penitenciario realizada, el Órgano Técnico de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

Tratamiento del establecimiento penitenciario de Ancón, mediante Notificación 001-2012-INPE/18-238-DIV.OTT, del 3 de enero de 2012 (a foja 342), señaló que dicho recurso es improcedente, "(...) *ya que se ha cumplido de acuerdo a la normatividad vigente*".

32.- Al respecto, opino que dichas comunicaciones, planteadas de esa manera, vulneran el derecho a la debida motivación del favorecido, por cuanto no expresan claramente las razones por las cuales le conceden la clasificación del Régimen Cerrado Especial "A", a pesar que dicha decisión repercute directamente en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Por el contrario, y tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, en caso de restricciones de derechos o imposición de sanciones se exige contar con una motivación cualificada (STC. Exp. N. 0728-2008-HC, entre otros). Lo expuesto, por cierto, repito, no exime al recurrente de su responsabilidad por el delito cometido. Eso, como aquí ya se ha dicho, no es lo que se discute en un hábeas corpus correctivo, aquello que precisamente se ha planteado en el presente caso.

Efectos de la sentencia

33.- A partir de lo señalado, se advierte entonces que la presente demanda de hábeas corpus correctivo debiera ser declarada fundada. Sin embargo, hay quien podría alegar que a la fecha ha cambiado la condición del beneficiario, quien ha pasado de ser procesado a condenado. Y es que, mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2014, y ejecutoria suprema del 15 de marzo de 2016 (R.N. N° 1658-2014-LIMA), David Sánchez Manrique Pancorvo fue condenado por los delitos de homicidio simple y disturbios a un total de 25 años de pena privativa de libertad.

34.- Por ello, y si bien podría alegarse la sustracción de la materia, al haber cambiado la condición del beneficiario, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, soy de la opinión que se declare **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, ordenándose que actos como el presente no vuelvan a repetirse.

35.- Asimismo, considero que debe exhortarse al Instituto Penal Penitenciario-INPE a modificar el "*Manual de Procedimientos para la Clasificación de Internos Procesados y Sentenciados a nivel nacional y para la organización del expediente de beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional*" (aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario 527-2011-INPE/P, del 11 de julio de 2011). Ello con el fin de elaborar una evaluación independiente para internos que tengan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE

PANCORVO

condición de procesados, en atención a los instrumentos internacionales sobre la materia expuestos precedentemente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO Representado(a) por JUAN DE
DIOS ZORRILLA QUINTANA

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

Con fecha 24 de mayo de 2012, don Juan de Dios Zorrilla Quintana interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don David Sánchez-Manrique Pancorvo y la dirige contra la presidenta del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, doña Vilma Luz Páucar Rojas. Solicita que se realice una nueva clasificación y se ubique al favorecido en el Régimen Cerrado Ordinario por ser el que por ley le corresponde en su condición de procesado, conforme al artículo 11-B del Código de Ejecución Penal.

Según indica la ponencia, en su declaración explicativa el favorecido afirma que presentó una solicitud de nueva clasificación de régimen penitenciario y que, mediante Notificación 001-12-INPE/18-238-DIV.OTT, del 3 de enero de 2012, se le informó que su solicitud fue declarada improcedente. Señala que ha sido clasificado como si fuera culpable sin que se haya declarado judicialmente su responsabilidad y que solamente recibe la visita de sus familiares directos.

En primer término, debe precisarse el tipo de *habeas corpus* de autos, en atención a lo que en él se solicita. Se trata de un *habeas corpus* correctivo (cfr. Sentencia 2663-2003-HC/TC, fundamento 6), previsto en el Código Procesal Constitucional (artículo 25, inciso 17), por el cual se protege el “derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”.

En segundo lugar, en autos se ha demandado una actuación de una entidad de la Administración Pública que, por producir efectos jurídicos sobre los derechos del favorecido, debe venir contenida en un acto administrativo (cfr. numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) y, por tanto, necesita de unos requisitos para su validez, entre ellos, la motivación (cfr. artículo 3, inciso 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

0

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO Representado(a) por JUAN DE
DIOS ZORRILLA QUINTANA

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones, es doctrina común de este Tribunal que debe ser respetado no solo en las decisiones judiciales, sino también en los actos administrativos.

En la Sentencia 00728-2008-PHC/TC, este Tribunal ha desarrollado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones, precisando que este se ve vulnerado por, entre otros supuestos, la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, que ocurre “cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (fundamento 7). Y también se vulnera tal derecho cuando las resoluciones carecen de *motivación cualificada*, en aquellos casos en que se les exige una especial justificación por tratarse “de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad” (*idem*).

El artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, vigente al momento en que el favorecido fue clasificado (noviembre de 2011), prescribía lo siguiente:

Los internos que tengan la condición de **procesados** estarán sujetos a las reglas del **Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado** del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una **organización criminal** y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial" (énfasis añadido).

Entrando ya a los hechos del caso, se aprecia, a fojas 325 de autos, que el 14 de noviembre de 2011 el favorecido recibió la Notificación 318-2011-INPE-18-238-DIV.TTO, con el texto siguiente:

[...] se le informa a usted, que ha sido clasificado en la Etapa A del Régimen Cerrado Especial del Establecimiento Penitenciario de Ancón. Asimismo, se le hace entrega adjunto al presente: Cartilla Informativa de Derechos y Obligaciones [...].

①

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO Representado(a) por JUAN DE
DIOS ZORRILLA QUINTANA

De fojas 332 a 339, se encuentra el recurso de reconsideración presentado por el favorecido el 15 de noviembre de 2011 contra la mencionada clasificación, alegando que legalmente le correspondía el Régimen Cerrado Ordinario, conforme al artículo 11-B del Código de Ejecución Penal que venimos de citar.

Dicho recurso de reconsideración recibió por respuesta la Notificación 001-2012-INPE/18-238-DIV.OTT, del 3 de enero de 2012, con el siguiente tenor (fojas 342):

Por la presente se le informa que su petitorio de reconsideración a la clasificación a la etapa "A" del Régimen Cerrado Especial se ha declarado **IMPROCEDENTE**, ya que se ha cumplido de acuerdo a la normatividad vigente (sic).

Conforme al precitado artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, corresponde al procesado estar sujeto a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Dicho artículo señala también que la clasificación de un procesado en el Régimen Cerrado Especial es **excepcional y previo informe debidamente fundamentado** del Órgano Técnico de Tratamiento, sustentado en la vinculación del interno a una **organización criminal** y la evaluación de su perfil personal.

Nada de esto ha cumplido la demandada, según se aprecia en autos. El favorecido, que tenía la condición de procesado y, por regla general, le correspondía el Régimen Cerrado Ordinario, recibió, el 14 de noviembre de 2011, la Notificación 318-2011-INPE-18-238-DIV.TTO (a fojas 325), que simplemente dice que ha sido clasificado en la Etapa A del Régimen Cerrado Especial. Es decir, se le clasificó en un régimen excepcional, sin demostrarle el cumplimiento de las exigencia que, para tal excepción, imponía el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal: informe previo, debidamente fundamentado, del Órgano Técnico de Tratamiento, sustentado en la vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal.

Debe destacarse que el Informe 104-2012-INPE/18-232-JC del Área de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón (a fojas 46 y 344), con el que se pretende justificar la clasificación del favorecido en el Régimen Cerrado Especial, es de fecha 31 de mayo de 2012, es decir, posterior al emplazamiento con la presente demanda de *habeas corpus* (cfr. fojas 45). Por tanto, dicho informe no puede servir de justificante de la decisión tomada por la demandada sobre la clasificación del favorecido el 14 de noviembre de 2011.

0
mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO Representado(a) por JUAN DE
DIOS ZORRILLA QUINTANA

Por estas razones, es clara, en mi opinión, la vulneración del derecho del favorecido a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple su detención.

De otro lado, la mencionada Notificación 318-2011-INPE-18-238-DIV.TTO, del 14 de noviembre de 2011, afectó el derecho del favorecido a la debida motivación de las resoluciones, al no dar cumplimiento a las exigencias del artículo 11-B del Código de Ejecución Penal para imponerle un régimen penitenciario excepcional.

Pero también afectó ese derecho el resultado del recurso de reconsideración que presentó el favorecido contra tal clasificación. En efecto, este recibió la Notificación 001-2012-INPE/18-238-DIV.OTT, del 3 de enero de 2012, en el que, por toda respuesta, se le dice que su recurso es improcedente pues se ha cumplido con la normatividad vigente (cfr. fojas 342).

Ambos actos administrativos violan ostensiblemente el derecho del favorecido a la debida motivación de las resoluciones, por su inexistente motivación y debido a que, por afectar los derechos del favorecido, debieron contar con una motivación cualificada.

Todo lo dicho tendría que llevarnos a declarar fundada la demanda, nula la clasificación del favorecido en la Etapa A del Régimen Cerrado Especial y ordenar a la demandada que le clasifique en el régimen que le corresponde a su condición de procesado, de acuerdo a ley.

Sin embargo, según dice la ponencia, es de conocimiento público que con fecha 15 de marzo de 2016, en última instancia, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenó a veinticinco años de pena privativa de libertad al favorecido David Sánchez-Manrique Pancorvo.

Siendo esto así, el favorecido tiene en la actualidad la condición de condenado, por lo que la pretensión de que sea nuevamente clasificado como interno procesado y se le ubique en el Régimen Cerrado Ordinario ha devenido en irreparable.

No obstante, el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional prevé que, aun cuando la agresión a los derechos constitucionales haya devenido en irreparable, como en el presente caso, se declare fundada la demanda.

①
mm



- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC

LIMA

DAVID SANCHEZ MANRIQUE
PANCORVO Representado(a) por JUAN DE
DIOS ZORRILLA QUINTANA

Por estas consideraciones, votamos es por declarar **FUNDADA** la demanda en los términos del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC
LIMA
DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por los votos de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, en vista que la pretensión de autos ha devenido en irreparable, dado que la condición jurídica del favorecido a variado de procesado con medida de prisión preventiva a condenado, situación actual que hace irrealizable la petición de una reclasificación penitenciaria en el régimen cerrado ordinario en calidad de interno “procesado”.

Por otro lado, debo advertir que, incluso, aunque se haya examinado el fondo de la demanda, esta hubiera sido, en mi opinión, de todos modos, desestimatoria; toda vez que, la clasificación penitenciaria del demandante en la etapa A del régimen cerrado especial se encontró justificada. A diferencia de mis colegas magistrados, que se han concentrado solamente en determinadas variables de clasificación, las cuales consideran inconstitucionales, y coincido con ellos; no obstante, también existen otras variables de clasificación que también fueron aplicadas al demandante y que no violan derechos fundamentales, variables las cuales motivaban por sí solas la clasificación en el régimen especial, y cuya consideración la votación en mayoría han omitido pronunciarse.

Mis razones son la siguientes:

1. El objeto de la demanda es que se realice una nueva clasificación penitenciaria y se ubique al favorecido en el régimen cerrado ordinario, respetando su condición jurídica de procesado; y se le otorgue el beneficio de régimen de visita ordinaria.
2. Sobre el particular, debe señalarse que es de conocimiento público y notorio a través de los medios de prensa que, con fecha 15 de marzo de 2016, en última instancia, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad al favorecido David Sánchez-Manrique Pancorvo; en tal sentido, y como sucedió en el Expediente 02481-2012-PHC/TC, estimo que, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental; en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable.
3. En la actualidad el favorecido tiene la condición de condenado según sentencia suprema, por lo que la pretensión de que sea nuevamente clasificado en su condición de interno procesado y se le ubique en el régimen cerrado ordinario, conforme al artículo 11-B del Código de Ejecución Penal y los artículos 59 y 60 de su reglamento, ha devenido en irreparable. La nueva situación jurídica del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC
LIMA
DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

favorecido hace imposible que este Tribunal Constitucional ordene se brinde tratamiento penitenciario acorde a la condición de procesado, porque dicha situación procesal ya no tiene.

4. En cuanto al cuestionamiento al régimen de visitas, debe señalarse que este beneficio depende del régimen penitenciario en el que se encuentre el interno; por lo que, en la medida que estaba supeditada a que este órgano supremo ordene una reclasificación en el régimen cerrado ordinario, también ha devenido en irreparable.
5. Sin perjuicio de lo dicho, y como adelante al inicio, debo precisar que, aunque se hubiera ingresado al fondo de la controversia (como hacen mis colegas magistrados), la demanda hubiera sido igualmente desestimatoria.
6. En efecto, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que “tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan del eventual peligro en el que estos se puedan encontrar” (cfr. STC Expediente. 00726-2002-HC/TC, fundamento 16).
7. El artículo 11-B del Código de Ejecución Penal —vigente al momento de los hechos— establecía que

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

8. La parte demandante indica que al favorecido no le correspondía el régimen cerrado especial, porque en su condición de procesado debió ser ubicado en el régimen cerrado “ordinario” pues no es miembro de ninguna organización criminal, carece de antecedentes penales y policiales, es miembro de una familia funcional y organizada, es un profesional egresado de una universidad de prestigio, tiene domicilio conocido, es una persona sujeta a crédito dentro del sistema financiero y se presentó voluntariamente a las autoridades policiales; por lo que, no había mérito para que sea calificado en un régimen especial.
9. Al respecto, debemos tener presente que el artículo 41 del reglamento del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo 015-2003-JUS, establece que “En los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC
LIMA
DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

Establecimientos Transitorios y en los demás que hagan sus veces, funcionará una Junta Técnica de Clasificación, cuya función será determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el Artículo 46 del Reglamento”; y el artículo 44, segundo párrafo, del mismo reglamento dispone que “El Órgano Técnico de Tratamiento establecerá si al interno le corresponde el Régimen Cerrado Ordinario o una de las etapas del Régimen Cerrado Especial [...]”. Dichos órganos especializados, la Junta Técnica de Clasificación y el Órgano Técnico de Tratamiento, están conformados por un trabajador social, un psicólogo y un abogado, de conformidad con los artículos precitados.

10. En el presente caso, a fojas 352 a 359, obran en autos las fichas sociales, psicológicas y legales de clasificación del interno David Sánchez-Manrique Pancorvo, de fechas 29 de setiembre y 18 de octubre de 2011, donde se advierten que la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Transitorio de Lima (módulo carceleta) y, posteriormente, el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, respectivamente, realizaron una valoración desde los enfoques social, psicológico y legal, siguiendo diversas variables e indicadores, y anotando observaciones respecto del historial del interno; consignando los puntajes correspondientes acerca de su respectiva clasificación. Según las fichas finales, de fojas 358 y 359, las conclusiones de la Junta Técnica de Clasificación fue la ubicación del favorecido en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I (régimen cerrado especial, difícil readaptación) y la conclusión del Órgano Técnico de Tratamiento fue la etapa A del régimen cerrado especial.
11. Asimismo, a fojas 344, también consta el Informe 104-2012-INPE/18-232-JC, de fecha 31 de mayo de 2012, expedido por el área de asistencia legal del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, donde se detalla la evaluación del beneficiario y en el cual se concluye que el resultado es compatible con la etapa A del régimen cerrado especial, según las variables e indicadores en las áreas legal, psicológica y social que ahí se indican.
12. Es importante advertir que las variables y los indicadores que sirvieron de base para valorar la ubicación del interno en un centro penitenciario y en cualquiera de los regímenes penitenciarios (cerrado ordinario o cerrado especial), se encontraban definidas y regladas en el “Manual de Procedimientos para la Clasificación de Internos Procesados y Sentenciados a Nivel Nacional, y para la Organización del Expediente de los Beneficios Penitenciarios de Semi-Libertad y Liberación Condicional”, aprobado por la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario 527-2011-INPE/P, de fecha 11 de julio de 2011, manual que asegura que las decisiones de los órganos penitenciarios sean lo máximo posible objetivos en el momento de la clasificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC
LIMA
DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

13. Ahora bien, es cierto que la aplicación del manual de procedimientos implicó el empleo de determinadas variables de clasificación (con sus respectivos indicadores) que reñían específicamente con la situación jurídica de “procesado” del favorecido, condición que tenía al momento de su calificación penitenciaria. En las fichas legales y psicológicas (fojas 353 a 355), que fueron utilizadas tanto por la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Transitorio de Lima (módulo carceleta) como por el Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, contenía variables como las siguientes: “número de agentes que participaron en el delito”, “la modalidad del delito atribuido” o “responsabilidad frente al delito”, variables las cuales asumían de antemano la responsabilidad penal del favorecido y de los hechos que se le imputaba, cuando estos eran precisamente objeto de debate en el proceso penal, lo cual, en mi opinión y coincidiendo con la mayoría, colisionaba con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Pero aun así, debe realizarse la siguiente precisión y que la decisión de mayoría ha obviado.

14. Es de señalar que, aunque se hayan utilizado las variables antes mencionadas, no obstante, la determinación del régimen penitenciario como cerrado especial, igualmente, no resultaba arbitraria. Si bien las fichas legales y psicológicas aplicaron variables que presuponían una condena penal cuando el beneficiario era solo procesado, debe advertirse que la decisión también se sustentó en otras variables que estuvieron igualmente determinadas por el manual de procedimiento y que no eran incompatibles con la presunción de inocencia del favorecido, como son: la edad del interno, el nivel de instrucción, el número de ingresos a un penal, los signos relacionados a la conducta delictiva, la penalidad del delito atribuido, la adaptación a las normas y valores sociales, la historia psicocriminológica, la dinámica familiar, el comportamiento laboral y educativo, la responsabilidad económica y familiar, la estabilidad domiciliar o de reclusión, el grupo social de referencia; esto es, variables las cuales no colisionaron con el derecho a la presunción de inocencia y que llegan a ser suficientes para sostener mínimamente la decisión penitenciaria de clasificar al favorecido como interno del régimen cerrado especial.

15. En ese contexto, no se aprecia que, en el caso de autos, la clasificación de la autoridad penitenciaria en el régimen cerrado especial haya carecido de fundamento; pues, examinadas todas las fichas en conjunto, y al margen de que resulten compartidas o no en su integridad, sí contienen razones que respaldan la decisión de ubicar el interno David Sánchez-Manrique Pancorvo tanto en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I como en el régimen cerrado especial, más aun cuando se verifica que se respetó el precitado manual de procedimientos. Por este motivo, considero también que las alegaciones de la parte demandante, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02948-2013-PHC/TC
LIMA
DAVID SÁNCHEZ MANRIQUE
PANCORVO

sentido que carecía de mérito la clasificación del favorecido en el régimen cerrado especial en virtud de sus calificaciones personales —descritas en fundamento 8 *supra*—, son de carácter subjetivos que no prueban un tratamiento irrazonable, pues, a diferencia de las características personales que la parte recurrente alega como importantes para determinar el régimen penitenciario del beneficiario, ellas no dejan de ser opiniones de parte; mientras que, el manual ha sido aprobado con anterioridad a los hechos del caso y es de aplicación a todos los internos por igual.

Hecha esta precisiones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber devenido en irreparable la materia justiciable.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL